

EL DEBATE "HART-DWORKIN": UNA INTRODUCCIÓN A LA DISCUSIÓN

THE HART-DWORKIN DEBATE: AN INTRODUCTION TO THE DISCUSSION

María de la Luz GONZÁLEZ COVARRUBIAS*

Miguel Ángel ASPE DE LA ROSA**

RESUMEN: El siglo pasado la historia del conocimiento humano se nutrió con las aportaciones de filósofos analíticos revolucionarios intelectualmente como Ludwig Wittgenstein particularmente con su metodología de análisis del lenguaje. Su influencia permea en filósofos del derecho generando teorías jurídicas como la de H.L.A. Hart y esta teoría a su vez se convierte en punto de partida para otras explicaciones como la de Ronald Dworkin, confirmándose lo que Hart señalaba a propósito de la complejidad que subyace en torno a la reflexión sobre ¿qué es derecho? En este sentido, este ensayo tiene como propósito identificar el núcleo central alrededor del cual el debate Hart-Dworkin está estructurado a manera de introducción para los estudiantes y el lector interesado.

PALABRAS CLAVES: H.L.A. Hart; Ronald Dworkin; filosofía analítica; Derecho; Moral.

ABSTRACT: In the last century the history of human knowledge was enriched by the contributions of revolutionary analytical philosophers such as Ludwig Wittgenstein particularly with its methodology of analysis of language. Its influence permeates legal philosophers generating legal theories such as H.L.A. Hart. This theory in turn becomes a starting point for other explanations such as Ronald Dworkin theories, confirming what Hart pointed about the underlying perplexity around thinking about What is law? In this sense, this study aims to identify the core around which the Hart-Dworkin debate is structured as an introduction for students and the interested reader.

KEYWORDS: H.L.A. Hart; Ronald Dworkin; Analytical philosophy; Law; Morality.

* Académica de la Facultad de Derecho de la UNAM.

** Estudiante de segundo semestre de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

“El camino de la razón, es solo eso, un camino en la construcción del conocimiento humano”

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aportaciones de H.L.A. Hart*. III. *Aportaciones de Ronald Dworkin*. IV. *El debate Hart-Dworkin*. A) *El Derecho no es solamente un sistema compuesto por reglas*. B) *La conexión existente entre el Derecho y la moral*. V. *Conclusiones*.

1. INTRODUCCIÓN

Durante las pasadas cinco décadas, la filosofía del Derecho anglosajona ha estado preocupada con algo llamado el debate “Hart-Dworkin”. Desde la publicación en 1967 de “The Model of Rules I”, la trascendental crítica de Ronald Dworkin respecto de la teoría legal positivista de H.L.A Hart, incontables libros y artículos han sido escritos ya sea defendiendo a Hart de las objeciones de Dworkin o defendiendo a Dworkin de los hartianos. Recientemente, de hecho, ha habido un significativo incremento en el entusiasmo por este debate desde sus más altos niveles, una escalada sin duda atribuible a la publicación de la segunda edición de *The Concept of Law*, que contenía la muy esperada respuesta de Hart pero por desgracia póstuma a Dworkin en una postdata. Predeciblemente, la postdata generó un vigoroso meta-debate acerca de la relevancia del mismo, con algunos argumentando que Hart estaba equivocado al responder a Dworkin en la manera en que lo hizo¹ y otros oponiéndose a las críticas contra Hart calificándolas de infundadas.²

En este ensayo, no se tomará parte en esta controversia acerca de la respuesta de Hart a Dworkin, el interés es intentar exponer el tema básico que genera la discusión. La preocupación principal será identificar el núcleo alrededor del cual el debate Hart-Dworkin está organizado. La disputa es, por ejemplo, acerca de si ¿el Derecho contiene principios así como reglas?, o ¿le concierne a los jueces tener discreción en casos difíciles?, ¿es acerca de la manera correcta de interpretar textos legales en el sistema jurídico

¹ Cfr: SHAPIRO, Scott J., “On Hart’s Way Out” en *Hart’s Postscript: Essays on the Postscript to the Concept of Law*, ed. J. Coleman, Oxford, Oxford University Press, 2001.

² Cfr: HIMMA, Kenneth Einar, “H. L. A. Hart and the Practical Difference Thesis” en *Legal Theory* 6, 2000, pp. 1-43 y HIMMA, Kenneth Einar, *Derecho y Moralidad: El debate incluyente/excluyente en el positivismo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

norteamericano?, o ¿es acerca de la mera posibilidad de una jurisprudencia conceptual?

Antes de responder cualquiera de las anteriores preguntas, es preciso mencionar someramente –al menos– quiénes son los protagonistas de esta polémica y cuáles son los puntos fundamentales de sus teorías. Quisiéramos aclarar que para efectos de resumir al máximo ambas teorías, es recurrente la referencia a dos textos que las abordan a detalle y en aras de una cabal comprensión de este ensayo exhortamos a los lectores se aproximen también a su lectura.³

II. APORTACIONES DE H.L.A. HART

El profesor Hart fue uno de los más importantes filósofos del Derecho del siglo pasado. Para entender la importancia y alcance de la teoría del derecho de Hart es necesario hacer un breve paréntesis y analizar el contexto intelectual en la que su teoría surge, así como los objetivos que persigue. Al respecto es importante destacar que la ocupación de Hart hasta antes de ser nombrado titular de la cátedra de filosofía del derecho en la Universidad de Oxford, en el año de 1952, con excepción de un periodo de aproximadamente ocho años en el que se dedica al ejercicio de la profesión jurídica, fue siempre la de filósofo, siendo uno de los principales exponentes de la corriente de filosofía analítica o filosofía del lenguaje surgida en esa Universidad al término de la Segunda Guerra Mundial.

En ese momento, la llamada corriente de la filosofía analítica planteaba un innovador discurso al proclamar que existían una serie de malentendidos en el lenguaje. Dichos malentendidos llevarían a comprender erróneamente el significado contenido en las palabras y crear una serie de complejos e innecesarios sistemas filosóficos para explicarlos. El filósofo austriaco Ludwig Wittgenstein fue uno de los pensadores más influyentes del siglo XX en el desarrollo de la filosofía analítica del lenguaje, alumno de Bertrand Russell en Cambridge. Wittgenstein introduce la idea de que el lenguaje es producto

³ Los dos textos a los que nos referimos son los siguientes: TAMAYO VALENZUELA, José Alberto, *La Teoría del Derecho de H. L. A. Hart*, en Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/237/art/art14.pdf>; y ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “El Concepto de Derecho de Ronald Dworkin”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, núm. 246, t. XVI, julio-diciembre, 2006.

de relaciones interpersonales –niega que existan lenguajes de significados privados– de tal suerte que estamos inmersos en diferentes juegos del lenguaje mediante los cuales interactuamos, si preguntamos ¿cómo podemos construir la explicación sobre el significado de las palabras? Wittgenstein respondería que las palabras tienen sentido sólo respecto de su uso.⁴ Bajo esta influencia, Hart introduce la filosofía analítica como metodología de análisis del discurso jurídico y propuesta para solucionar las anomalías o lo que él denominó *textura abierta* del lenguaje jurídico: “Sostiene Hart que la determinación del significado de un término (como, v.g.: “usufruto”, “facultad”, “constitución”, y otras) pueden resolverse evitando el viejo recurso de tratar de descubrir qué cosas del mundo nombran dichos términos y observar, más bien, cómo se usa este término en el discurso jurídico, *i.e.* en la práctica jurídica”.⁵ Para complementar lo anterior, José Alberto Tamayo Valenzuela menciona lo siguiente:

Los filósofos, según esta corriente, deberían estar alerta de la manera en que el lenguaje y, especialmente el lenguaje filosófico tradicional, puede ser la fuente misma de los problemas sobre la naturaleza del mundo. Las palabras no necesariamente son una representación del mundo, por lo que antes de apresurarse en indagar sobre la supuesta cosa a la que esas se refieren, debe indagarse sobre la manera y las condiciones en las que las palabras son utilizadas en el lenguaje ordinario. Por lo tanto una tarea central para la filosofía es llevar a cabo un conocimiento interpretativo del lenguaje cotidiano en contextos sociales habituales.⁶

Cuando Hart es designado como profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Oxford, se aproxima a abordar los problemas de la teoría del derecho desde la filosofía analítica tomando como punto de partida los conceptos, a su juicio limitados, de la teoría jurídica de John Austin. Sin embargo, lo innovador de esta nueva manera de explicar el Derecho no es propiamente el análisis del lenguaje, ya Bentham había llegado a esa conclusión anteriormente. Lo innovador de la teoría de Hart es la precisa señalización de las diversas perplejidades y limitaciones de la teoría imperativa de

⁴ WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones Filosóficas*, trad. Alfonso García Suárez y Ulises Moulines, Barcelona, Editorial Crítica Grijalbo, 1988, pp. 25-27.

⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, IJ-UNAM, 2003, pp. 136-137.

⁶ TAMAYO VALENZUELA, José Alberto, *op. cit.*, pp. 1-2.

John Austin, así como la resolución a las mismas. A este respecto, Tamayo y Valenzuela menciona lo siguiente:

Es en su conferencia inaugural, *Definition and Theory in Jurisprudence* donde sostiene que en el caso de conceptos como 'derechos', 'capacidad', 'error', o 'sociedades' los juristas al igual que los filósofos, se han apresurado en indagar su naturaleza, suponiendo que por medio de definiciones se podrían superar los problemas relacionados con dichos conceptos. De acuerdo con Hart, los trabajos así elaborados constituían esfuerzos loables para definir términos utilizados en la práctica cotidiana de un sistema jurídico. Desafortunadamente no lograban esclarecer el papel que éstos desempeñan. Una postura más fructífera sería elucidar las condiciones en la que se realizan de manera válida enunciados sobre 'derechos', 'capacidad', 'patrimonio', 'sociedades' en contextos jurídicamente relevantes. Lo que se tiene que elucidar son las condiciones que gobiernan el uso de palabras en determinados contextos sociales, en lugar de indagar las esencias misteriosas con las que se pretende justificar la construcción de teorías apoyadas en definiciones.⁷

Los puntos relevantes de la teoría jurídica de Hart están contenidos en su libro *The Concept of Law*, a continuación mencionamos algunos:

- El Derecho es un sistema formado por la unión de reglas primarias y secundarias. Las reglas primarias confieren obligaciones y las reglas secundarias, que se desprenden de las primarias, confieren facultades.⁸
- Como resultado de la combinación de las reglas primarias de obligación con las reglas secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación, Hart destaca que no sólo se tiene la médula de un sistema jurídico, sino una herramienta muy poderosa para el análisis de muchos de los problemas que han desconcertado tanto a juristas como a teóricos sociales.⁹ Ello lo atribuye Hart a que muchas de las oscuridades y distorsiones que rodean a los conceptos jurídicos, e inclusive políticos surgen del hecho de que éstos implican realmente una referencia al punto de vista interno, es decir, el punto de vista de quienes no se limitan a registrar y predecir la conducta que se adecua a las reglas, sino que usan

⁷ *Ibidem*, pp. 1-2.

⁸ Cfr: HART, H.L.A., *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1962, pp. 56-57.

⁹ *Ibidem*, pp.121.

las reglas como criterios o pautas para valorar sus conductas y la de los demás.¹⁰

- La ‘regla de reconocimiento’ es un elemento central de su teoría. La regla de reconocimiento especifica los criterios que debe poseer una regla para ser considerada una regla del sistema. Esta regla de reconocimiento determina el material jurídico para aplicarse a un caso concreto. En otras palabras, determina si una norma puede ser catalogada como jurídica o no jurídica.
- Hart considera que la regla de reconocimiento, al ser la norma que suministra los criterios para determinar la validez de las demás reglas del sistema, es una regla última. Esta regla de reconocimiento se diferencia de las otras reglas del sistema en el sentido de que no se puede predicar acerca de su validez. Únicamente se puede predicar que existe como una práctica compleja, pero normalmente concordante de funcionarios y particulares al identificar el derecho con referencia a ciertos criterios.¹¹ Su existencia, por tanto, es una cuestión de hecho que, al igual que con las reglas primarias de obligación, se evidencia en las actitudes críticas de quienes la aceptan frente a la inobservancia de aquellos “obligados” a aplicarla.¹²
- Para Hart hay medidas sociales que pueden ser calificadas de “leyes naturales descubribles por la razón”.¹³ Lo que Hart busca es saber si estas medidas guardan alguna relación con el derecho y la moral de los hombres. La tesis hartiana señala Scarpelli sostiene que entre el derecho y la moral no existe una conexión necesaria.¹⁴

En efecto, el contenido mínimo de derecho natural es entendido como verdades obvias, es decir, con un fundamento empírico y no trascendental; a saber: la “vulnerabilidad humana”, que hace que sea necesario algún tipo de reglas que restrinjan el uso de la violencia para llevar a cabo el propósito mínimo de supervivencia que los hombres tienen cuando se asocian entre sí¹⁵; la “igualdad aproximada de los hombres”: como nadie es tan poderoso

¹⁰ *Ibidem*, pp. 98-99.

¹¹ TAMAYO Y VALENZUELA, José Alberto, *op. cit.*, p.13.

¹² *Ibidem*, p. 105-108.

¹³ HART, H.L.A, *op. cit.* p.238.

¹⁴ Citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y ius-naturalismo*, México, Fontamara, 1993, p. 43.

¹⁵ *Ibidem*, p. 240.

como para poder sojuzgar a los otros por un tiempo indefinido, es necesario que existan abstenciones y concesiones mutuas, y como siempre habrá hombres dispuestos a violar tales restricciones, será necesario pasar de las formas simplemente morales a las formas jurídicas¹⁶; el “altruismo limitado”: el que los hombres no sean ni demonios ni ángeles, trae como consecuencia la existencia de reglas que prescriben ciertas abstenciones, es decir, prohibiciones sin las cuales no existiría el Derecho. Si todos los hombres fueran ángeles, el Derecho no haría ninguna falta, y si todos fuésemos demonios, sencillamente sería imposible que existiera el Derecho.¹⁷ Existen además otros dos puntos que conforman el contenido mínimo de derecho natural que son la “comprensión y fuerza de voluntad limitadas”, que es el que los hombres son capaces de entender los beneficios mutuos de las promesas que pactan con otros hombres y además realizar sacrificios de intereses inmediatos por el hecho de observar algún tipo de reglas que son consideradas como benéficas para la comunidad.¹⁸ El otro punto es el referente a los “recursos limitados”. Hart establece que tantos los alimentos como la ropa, el resguardo, etc., no están disponibles en abundancia ilimitada, sino que son escasas y que tienen que ser obtenidos de la naturaleza o hacerlos crecer.¹⁹ Por lo que debe de existir un contenido que proteja alguna forma de propiedad y así evitar la ilimitada explotación de los recursos.

III. APORTACIONES DE RONALD DWORKIN

Ronald Dworkin es actualmente catalogado como uno de los teóricos del derecho más influyentes en el mundo.²⁰ Igualmente según *The Journal of Legal Studies*, fue el segundo autor estadounidense del siglo XX más citado en el campo del Derecho.²¹

El profesor Ronald Dworkin realizó sus estudios en la Universidad de Harvard y en el Magdalen College en la Universidad de Oxford, donde fue

¹⁶ *Ibidem*, p. 241.

¹⁷ *Ibidem*, p. 242.

¹⁸ *Ibidem*, p. 244.

¹⁹ *Ibidem*, p. 242.

²⁰ *Cfr.* “Ronald Dworkin Obituary” en *The Guardian UK*, jueves 14 de febrero de 2013.

²¹ *Cfr.* SHAPIRO, Fred R., “The Most-Cited Legal Scholars” en *Journal of Legal Studies*, núm.29, 2000, pp. 409–426.

becario Rhodes y estudiante de Sir Rupert Cross. En el ámbito profesional, Dworkin se desempeñó como ayudante del juez Learned Hand del Segundo Circuito de Cortes de Apelaciones de los Estados Unidos y posteriormente como abogado en el prominente despacho Sullivan & Cromwell (con sede en la ciudad de Nueva York). Su carrera como profesor de Jurisprudence (Teoría del Derecho) comenzó en la Universidad de Yale, en la cátedra Wesley N. Hohfeld. Desde 1969 fue en la Universidad de Oxford el titular sucesorio de la cátedra de filosofía del derecho, anteriormente impartida por H. L. A. Hart. Asimismo impartió clases de teoría y filosofía del derecho en University College London y en la Universidad de Nueva York.

Su teoría del derecho como integridad, en la que los jueces interpretan el derecho en términos de consistentes y comunales principios morales, especialmente la justicia e imparcialidad, es una de las teorías contemporáneas más influyentes acerca de la naturaleza del derecho. Dworkin aboga por una “lectura moral” de la Constitución de los Estados Unidos y por un acercamiento interpretativo de la ley y la moral. Fue un comentarista frecuente acerca de temas legales y políticas, especialmente las concernientes a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, frecuentemente en las páginas de *The New York Review of Books*.

Dworkin es principalmente famoso por la crítica que realiza sobre el positivismo legal de Hart. Exponiendo la crítica más completa de Hart en su libro *Law's Empire*. La teoría de Dworkin puede ser calificada de interpretativa: el Derecho es lo que sigue de una construcción interpretativa de la historia institucional del sistema jurídico.

Para Dworkin, el Derecho no es solamente un compuesto de reglas primarias y secundarias, el Derecho se compone también de *principios* –*principles*– y *directrices o políticas* –*policies*–. Es en la relación de estos tres elementos: *reglas*; *principios* y *políticas*, donde se encuentra la explicación más certera de lo que es el Derecho.

Es importante decir que dos son las columnas en las que se erige la teoría del derecho de Dworkin. Por un lado el análisis de la *praxis* judicial de la Corte Suprema de los Estados Unidos en casos tanto de Derecho constitucional como de derecho privado, haciendo especial énfasis en los denominados casos difíciles –*hard cases*–. La otra columna es una crítica de las concepciones positivas y utilitaristas del derecho, la que se hace consistir principalmente en una refutación de la teoría de Hart.²²

²² ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *op. cit.*, p.409.

El punto de partida de Dworkin para la crítica del positivismo es el análisis de Hart del Derecho moderno como un sistema consistente de dos tipos de diferentes reglas –*primarias y secundarias*–.

Dworkin argumenta que los principios morales que las personas aprecian son frecuentemente equívocos, incluso al punto de que se llega a considerar que ciertos crímenes son aceptables si los principios morales de uno están suficientemente sesgados. Para descubrir y aplicar estos principios, los tribunales interpretan el material jurídico con una perspectiva hacia articular una interpretación que explique y justifique de la mejor manera la práctica legal en cuestión. Toda interpretación debe partir, según Dworkin, de la noción de “derecho como integridad” para que tenga sentido dicha interpretación.

Lejos de la idea de que el derecho es ‘interpretativo’ en esta manera, el autor de *The Law’s Empire* agrega que en toda situación donde los derechos de las personas son materia de controversia, la mejor interpretación involucra una tesis de respuesta correcta –*right tesis*– al caso concreto. Dworkin se opone a la noción de que los jueces, en el sistema jurídico norteamericano, tengan discreción en casos difíciles. El Dr. Víctor Manuel Rojas explica de manera sucinta el argumento de apertura de Dworkin respecto de la teoría de Hart:

El ataque central que emprende Dworkin contra el positivismo se hace con base en el *status* lógico, la fundamentación y el uso de principios, esto es, de un tipo de normas diferentes a las reglas. La teoría de los principios refuta tres tesis positivistas: a) que el derecho consiste sólo en reglas, las que sólo con base en su origen pueden ser examinadas por cuanto hace a su validez o pertenencia al sistema y que sólo de esa forma se pueden distinguir de las normas de otros tipos de sistemas normativos como sería la moral o las reglas de trato social; b) que el juez en casos difíciles posee una facultad discrecional que le permite decidir según parámetros extrajurídicos, y c) que en casos difíciles el juez declara un derecho que aún no existe.²³

A este respecto, la tesis de Dworkin sugiere que los individuos también pueden tener derechos que son anteriores a los que habían sido creados explícitamente por la legislación. Con esto Dworkin se aparta claramente de la tesis positivista de Hart, que representa al derecho como la suma del conjunto de reglas que cumplen los criterios de validez que establece una regla maestra del sistema a la que se denomina *regla de reconocimiento*. Para

²³ *Ibidem*, p. 356.

Dworkin el conjunto de reglas del sistema jurídico de ninguna manera agota la totalidad de elementos componentes del sistema. Más que un agregado de elementos, Dworkin entiende al derecho como una *praxis* social, un fenómeno universal.²⁴

IV. EL DEBATE

Como ya hemos dicho, buena parte de la teoría del derecho de Ronald Dworkin es la crítica que éste realiza sobre las tesis positivistas de Hart, es decir, la construcción de buena parte de la teoría del derecho de Dworkin es el debate en sí mismo. Pues de una lectura crítica de *The Concept of Law* en el que Hart sostiene como hemos visto²⁵ que el Derecho es un sistema de reglas primarias y secundarias, Dworkin construye su teoría tomando como punto de partida esta tesis hartiana.

A) *El Derecho no es solamente un sistema compuesto por reglas*

Esta es la primera crítica que Dworkin realiza, la crítica no es solamente contra Hart, sino contra todos los iuspositivistas. Dworkin establece que uno de los grandes dogmas del positivismo legal es que todo el derecho puede ser identificado mediante una regla. Dworkin dice que lo anterior sería correcto si el Derecho fuera solamente un sistema compuesto por reglas. Empero, para Dworkin, el Derecho es algo más que un sistema integrado por reglas solamente, conviene mencionar que Dworkin identifica otros estándares normativos que denomina principios *–principles–* y directrices o políticas *–policies–*.

Es aquí donde nace también otra crítica: la insuficiencia de la *regla de reconocimiento* para determinar los criterios jurídicos. Esta insuficiencia nace de que a lo que atiende la *regla de reconocimiento*, es un carácter meramente formal y que no atiende al contenido de la disposición jurídica. Para Dworkin, la *regla de reconocimiento* es un criterio insuficiente para determinar lo que es parte del material jurídico y lo que no lo es. De lo anterior, Dworkin considera que esta regla sirve entonces para establecer la diferencia entre las

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibidem*, p. 5.

reglas jurídicamente válidas y las que no lo son.²⁶ El origen de estas normas, es el material jurídico positivo, es decir, que se encuentran en una ley u otra disposición escrita. Mientras que los otros estándares normativos –*los principios y las directrices*– no se encuentran “puestos” como tal en el material jurídico.

Continúa Dworkin explicando esta insuficiencia, argumentando que los *principios* son de naturaleza material, por lo que no es posible para la regla de reconocimiento identificarlos mediante el criterio formal que la caracteriza. Siguiendo a Dworkin, es evidente que los principios no pueden ser identificados mediante la *master rule* que es la *regla de reconocimiento*.

La conclusión de Dworkin es que la teoría del Derecho de Hart sirve para explicar solamente las reglas del sistema jurídico, pero que no dice nada de los componentes básicos de cualquier sistema jurídico que, fundamentalmente son los *principios jurídicos*. Para la identificación de estos estándares normativos es necesario un razonamiento material, aplicable a cada caso. De manera general, el rechazo de Dworkin a la teoría del derecho de Hart es claramente el carácter formal de la *regla de reconocimiento*, incapaz de identificar el carácter material de los *principios* y, por tanto, incapaz de describir de manera completa lo que es el Derecho.²⁷

B) *La conexión existente entre Derecho y Moral*

Este punto del debate es quizá el más álgido, pues si bien hemos visto que en el punto anterior existe cierto consenso en algunos temas, en el caso de la conexión entre el Derecho y la Moral no ocurre así. La posición de Dworkin es radical: el Derecho es moral. La posición de Hart es lo contrario: entre el Derecho y Moral no existe una conexión necesaria.

Hart aboga por un concepto amplio de validez jurídica de acuerdo al cual el derecho puede ser definido sin referencia necesaria a la moral, el criterio que permite distinguir el derecho no está sujeto a un examen de contenido moral sino a requisitos formales que tiene que satisfacerse para la creación de reglas jurídicas. Hart señala que es posible enfrentar exigencias jurídicas moralmente inicuas en cuyo caso la expresión válida sería “Esto es derecho, pero es demasiado inicuo para ser obedecido o aplicado” empero de esta

²⁶ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 368.

²⁷ DWORKIN, Ronald, *Taking rights seriously*, 5ª ed., Londres, Peral Duckworth & Co. Ltd., 1987, p. 99.

proposición no se sigue que no es una regla válida de derecho. En este sentido, “un concepto de derecho que permite distinguir entre la invalidez de las normas jurídicas y su inmoralidad, nos habilita para ver la complejidad y variedad de estas distintas cuestiones; mientras que un concepto restringido que niega validez jurídica a las reglas inicuas puede cegarnos frente a ellas”.²⁸ La tesis hartiana sobre la validez jurídica da lugar a una reflexión interesante en términos del examen moral de obediencia a que pueden someterse las normas jurídicas, al señalar:

Mientras que los seres humanos puedan obtener suficiente cooperación de algunos para permitirles dominar a otros, usarán las formas del derecho como uno de sus instrumentos. Hombres malvados dictarán reglas malvadas que otros aplicarán. Lo que por cierto mas se necesita para que los hombres tengan una visión clara al enfrentar el abuso oficial del poder, es que conserven la idea de que al certificar que algo es jurídicamente válido no resolvemos en forma definitiva la cuestión de si se le debe obediencia, y que por grande que sea el halo de majestad o de autoridad que el sistema oficial pueda poseer, sus exigencias, en definitiva, tienen que ser sometidas a un examen moral.²⁹

Hart analiza las distintas expresiones que se usan para negar o afirmar la relación existente entre el derecho y la moral, sin embargo, de ellas no se sigue como verdadera la proposición de que entre ellos exista una conexión necesaria. De tal suerte que es posible definir al Derecho sin tener que aprobar un examen de contenido moral de las reglas, en todo caso, la reflexión moral será relevante para resolver problemas de obediencia al derecho lo cual es distinto a sostener que el contenido moral del derecho es requisito para reconocer la existencia del mismo como propone Dworkin.

V. CONCLUSIONES

Los puntos anteriormente mencionados constituyen de manera sucinta la manera en que el debate Hart-Dworkin está organizado. Aún así, como hemos tratado de mostrar, la crítica de Dworkin hacia Hart y el positivismo jurídico no puede ser encasillada solamente en “The Model of Rules I”.

²⁸ HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, 3ª ed., trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 261.

²⁹ *Ibidem*, p. 259.

Como se dijo al principio, la obra de Dworkin es vasta y la crítica hacia el positivismo de Hart es solamente una columna sobre la que se construye su teoría del Derecho.

El debate sigue siendo vigente internacionalmente en los círculos de filosofía y teoría del derecho, es innegable que el pensamiento de Dworkin revolucionó la manera de pensar el Derecho y que supuso un reto monumental para el positivismo jurídico.

Somos conscientes de que el tema fundamental de este artículo no es innovador, ni original, ni pretende serlo, el propósito fue exponer el núcleo toral alrededor del cual el debate Hart-Dworkin está estructurado. Asimismo, esta breve introducción exhorta a los lectores al estudio y análisis de las teorías comentadas para tomar una posición frente a los temas controvertibles del debate.

Una cosa que podríamos decir es que ningún ser humano nace con criterio jurídico, este es producto de un desarrollo cultural, en este sentido, y particularmente en torno a la reflexión sobre la relación entre el derecho y la moral es relevante la tesis del profesor Rolando Tamayo y Salmorán³⁰ cuando sostiene que las normas jurídicas por sí mismas no son razones para que los individuos hagan u omitan una conducta sino que para que esto sea así se requiere que los sujetos conviertan las normas jurídicas en razones que guían su conducta. Si esto ocurre así, entonces dichas normas jurídicas además de ser normas son razones y en un sentido amplio esta idea nos permite sostener que las normas jurídicas pueden convertirse en razones morales, si y solo si los sujetos así las convierten, pero en todo caso, queda abierta la posibilidad de que algunos lo hagan y otros no. Si a lo anterior incorporamos el hecho de que el contenido del derecho es contingente y cambiante, la pregunta sobre qué es lo que define al derecho se torna controvertida al igual que la identificación de los criterios de validez del derecho o dicho de otro modo los criterios que permiten que las personas así como los órganos del Estado sepan con claridad. ¿Qué es Derecho?

Los impulsores de la filosofía analítica aportaron líneas de estudio relevantes para el entendimiento del lenguaje jurídico y su evolución cultural y permitieron planteamientos epistemológicos y metodológicos importantes como muestra el debate que da pie a este trabajo.

Consideramos que se debe aprovechar cualquier oportunidad para seguir trabajando en la comprensión del conocimiento jurídico y en el desarro-

³⁰ Cfr: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *op.cit.*, p. 203-205.

llo del razonamiento jurídico, es decir, dialogar con el pensamiento de los filósofos del derecho. Como miembros de la comunidad universitaria asumimos el compromiso de hacer que esta herramienta llamada “Derecho” aterrice entre nosotros, difundiéndola; sembrando la inquietud, orientándola y abriendo el apetito por el estudio de estos temas a las nuevas generaciones que abonen en la formación de una cultura jurídica.

Quizá la aportación más importante de este debate ha sido la consecuencia del mismo: un replanteamiento de todo el Derecho y, por ende, repensar el Derecho al inicio del siglo XXI. Un ejercicio fundamental, compromiso de los docentes y alumnos de la Facultad de Derecho de la UNAM, sin el cual nuestra disciplina podría encontrarse con el gran riesgo de quedar estéril y constituirse como una ínsula inexplorable para cualquiera. Por ello es vital seguir trabajando ya sea como académico, profesional del derecho, investigador o estudiante para que esto no pase. Sin lectores que se aproximen, el derecho, la ciencia del derecho y la filosofía del derecho pueden tornarse productos culturales que poco inciden en el mejoramiento de las sociedades, pero con su participación pueden usarse como herramientas con beneficios sociales importantes. Aunque mucho se ha trabajado, aún queda mucho por trabajar. Trabajemos.